



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**  
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN

**DEMANDANTE:** ANYELIS ALVÁREZ CABRERA

**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de JUAN GERARDO ARZUAGA RUBIO

**RADICADO N°:** 20-001-31-10-001-**2021-00328-00**

Revisado el expediente digital se observa que no se ha integrado en debida forma el contradictorio, toda vez que en el auto admisorio de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), no se ordenó notificar al Defensor de Familia del I.C.B.F. y al Agente del Ministerio Público, quienes deben intervenir en el proceso en procura y como garantes de la defensa de los derechos del menor de edad.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se notifique al Defensor de Familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este despacho judicial el auto admisorio de la demanda.

Pese a no haberse efectuado ningún tipo de notificación a los señores **Jesús Alberto, Tina Mabel y Juan Ángel Arzuaga Araujo**, así como tampoco a la **NNA V.I.A.A.**, quien actúa siendo representada por su señora madre **Beatriz Elena Araujo Martínez**, estos concedieron poder a su abogado y dieron contestación a la demanda; de conformidad con lo establecido en el artículo 301-1 del C.G.P., TENGASE NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas dentro de este proceso, a partir de la fecha de presentación del escrito, es decir el día ocho (8) de abril del 2022.

El apoderado de la parte demandante en PDF 19, aporta constancia de haberle notificado personalmente por vía de correo electrónico a los demandados **Gerardo Junior y Jossary Angélica Arzuaga Suarez, Andrea Vanesa Arzuaga González y Carmelina Sofía Arzuaga Calderón** quien actuó siendo representada por su señora madre **Gina Calderón Carranza**, el auto admisorio de la demanda. Revisada la misma observa el despacho que no está conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y las formalidades señaladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En razón a ello, no es posible tener como válida la notificación realizada personalmente a los demandados por cuanto no se hizo con las formalidades establecidas en la ley.

No obstante lo anterior, se observa que los citados demandados, por intermedio de su apoderado judicial contestaron la demanda; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301-1 del C.G.P., TENGASE NOTIFICADO por

CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas dentro de este proceso, a partir de la fecha de presentación del escrito, es decir el día 29 de noviembre del 2022.

Si bien vencido el término conferido por la ley para obtener las copias de la demanda y sus anexos, comenzaría a correr el término de ejecutoria y del traslado de la demanda, en vista de que los demandados hicieron uso de su derecho de defensa, se TIENE por CONTESTADA la demanda.

Realizado conforme a la ley el emplazamiento a los Herederos Indeterminados a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas; de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 108 C.G.P., se DESIGNA al abogado **Hernan Guillermo Zuleta Pérez** como curador ad-litem para que los represente en este asunto.

Por consiguiente, notifíquesele la designación y se le concede el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación a fin de que manifieste si acepta la designación; si acepta notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de esta por el término de ley.

A pesar de que el curador ad-litem desempeñará el cargo de manera gratuita como abogada de oficio, esto no impide que se reconozca y establezca la suma de **Trecientos Mil Pesos** (\$300.000) como gastos de curaduría al curador (a) ad-litem como auxiliar de la justicia y a cargo de la parte demandante.

Por secretaria COMUNICAR la designación en la forma prevista en el artículo 49 C.G.P. advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, como lo establece el artículo 48 inciso 7 del C.G.P., En consecuencia, el designado deberá acudir de manera inmediata para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Reconocer personería jurídica al doctor **Luis Felipe Ruiz Castrillo** para actuar como apoderado judicial de los señores **Jesús Alberto, Tina Mabel y Juan Ángel Arzuaga Araujo, Gerardo Junior y Jossary Angélica Arzuaga Suarez, Andrea Vanesa Arzuaga González y Carmelina Sofía Arzuaga Calderón** quien actúo siendo representada por su señora madre **Gina Calderón Carranza** y la NNA **V.I.A.A.**, quien actúa siendo representada por su señora madre **Beatriz Elena Araujo Martínez** y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

Con respecto al poder concedido por la otrora NNA **Carmelina Sofía Arzuaga Calderón**, se debe tener en cuenta que luego del 03 de enero de 2023, ya cuenta con la mayoría de edad, por lo cual debe conceder poder y no continuara siendo representada por su señora madre. Además de debe aclarar su nombre por cuanto en el escrito de contestación de la demanda aparece como **Carmen Sofía Arzuaga Calderón** y con este último no aparece en su registro civil de nacimiento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
JUEZ

JMSB

**Firmado Por:**  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6534f19a22b2d35d75eca5ea18e8b884e747e38c6c9fdaa81c196ce052fca1ae**

Documento generado en 14/02/2023 07:09:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**